



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-204598

Tipo: Salida Fecha: 21/05/2019 10:15:59 AM  
Trámite: 39036 - CAPTACIÓN - DECISIÓN FINAL  
Sociedad: 900356783 - INSIGHT ADVISORS S. Exp. 0  
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 9 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-004161

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Sujetos del proceso**

Vesting Group Colombia S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención

#### **Auxiliar**

Joan Sebastián Márquez Rojas

#### **Asunto**

Ordena liquidación judicial como medida de intervención de Insight Advisors S.A.S, Nubia del Socorro de Arco Amador, Milena Patricia Villamizar Molina y Reynaldo Ojeda Hurtado.

#### **Proceso**

Intervención

#### **Expediente**

85.099

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Memorando 300-001731 de 24 de febrero de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades advirtió a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia respecto de la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación de dinero del público de forma masiva y habitual por parte de Vesting Group Colombia S.A.S y otras personas naturales y jurídicas, conforme a los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008.
2. Por lo anterior, a través Auto 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por Auto 400-005899 de 13 de marzo de 2017, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia decretó la intervención en la modalidad de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacón Martínez.
3. A través de la Resolución 300-002209 de 18 de mayo de 2018, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva e ilegal de dineros del público respecto de la sociedad Insight Advisors S.A.S., con Nit N° 900. 356.783. Adicionalmente, solicitó a esta Delegatura que procediera a adoptar las medidas que correspondieran de conformidad con el Decreto 4334 de 2008 a la citada sociedad, así como su vinculación al proceso de intervención adelantado contra Vesting Group Colombia S.A.S. y otros.

### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecen medidas de intervención que propendan a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.
2. La Corte Constitucional estableció que:

*“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de*

*captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la Ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)*

3. Así las cosas, el artículo primero del mencionado Decreto establece:

*“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”*

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

*“ Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;*

(...)

**Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado.** (Resaltado agregado por el Despacho)

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

*“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la Ley ( Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la Ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”<sup>1</sup>*

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

*“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



*naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”*

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

*“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”*

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo establece:

*“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:*

(...)

- f) *La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurrida en una situación de cesación de pagos”.*

9. Los efectos de la medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

*“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.*

*Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.”* (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

### **Información relacionada con las actividades de captación desarrolladas por la sociedad Insight Advisors S.A.S**

10. De conformidad con lo expuesto por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control en la Resolución 300-002209 de 18 de mayo de 2018, la sociedad Insight Advisors S.A.S, realizó una serie de operaciones de venta de cartera a la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S, que esta posteriormente comercializó a terceros compradores. En el desarrollo de dichas actuaciones, se pudo evidenciar una captación masiva e ilegal de recursos de los clientes inversionistas por concepto de compraventa de cartera. Al respecto, los hechos objetivos y notorios descritos, en los cuales la Delegatura evidencia la falta de razonabilidad financiera, se describen a continuación:

- 10.1 En varias de las operaciones de cartera analizadas, se evidenciaron irregularidades por diferencias en el valor de los flujos, toda vez que los créditos dejaron de generar flujos de manera anticipada, o se trataba de créditos inexistentes. Esta situación no fue debidamente reportada a sus compradores.



- 10.2 Al no haberse presentado las libranzas de los créditos ante las entidades pagadoras para su descuento, se evidenció la ausencia de una operación real de venta de bienes o servicios que soportara la comercialización de la cartera realizada por Insight Advisors S.A.S, y los valores recibidos de sus compradores con ocasión de la misma.
- 10.3 Varios de los créditos de libranza así como los pagarés respectivos comercializados por Insight Advisors S.A.S fueron cancelados anticipadamente. Por lo tanto, no era posible realizar descuentos que justificaran la consecuente transferencia de los flujos a los compradores de cartera, con posterioridad a su cancelación.
- 10.4 En virtud de lo anterior, la Sociedad recibió los pagos anticipados de los deudores que correspondían a sus compradores finales al haber adquirido dicha cartera. No obstante, continuó trasladando dinero correspondiente al valor de las cuotas mensuales de créditos de libranza después de la extinción de los mismos de manera anticipada.
- 10.5 Ahora bien, en cuanto a los flujos trasladados de manera mensual se evidenció que el valor de las cuotas de los créditos que vendió Insight Advisors a Vesting Group Colombia S.A.S y que este a su vez vendió a sus clientes como cartera materializada en pagarés libranza, es muy superior al valor de las cuotas de los créditos efectivamente otorgados, cuyas libranzas fueron inscritas para su descuento ante las pagadurías.
- 10.6 Por lo tanto, los flujos efectivamente descontados y trasladados mensualmente a la Sociedad eran muy inferiores a los valores establecidos en la cartera vendida. Ello condujo a que la Sociedad trasladara sumas como flujos mensuales a la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S por un valor diferente al descontado.
11. Por los anteriores motivos, esta Superintendencia, a través de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, verificó que las operaciones descritas carecieron de explicación financiera que justificara la recepción de dineros por parte de la Sociedad. Las sumas recibidas no tuvieron como contraprestación la venta efectiva de un activo que generara los flujos mensuales para ser trasladados a sus compradores, o en su defecto tuvieron como contraprestación un activo que dejó de existir de manera anticipada o cuyo valor era muy inferior al comercializado. En tal medida, las irregularidades descritas indican que la sociedad Insight Advisors S.A.S, incurrió en los presupuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008, configurándose la existencia de hechos objetivos de captación no autorizada de recursos del público.
12. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y atendiendo lo señalado en la Resolución 300-002209 de 18 de mayo de 2018, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de liquidación judicial del patrimonio de Insight Advisors S.A.S, y de las personas naturales que fungieron como accionistas, representantes legales y contadores de la sociedad, durante el periodo comprendido de captación.
13. Respecto de la determinación del periodo de captación, se advierte que en la Resolución proferida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control se determinó el acaecido entre septiembre de 2015 y junio de 2016<sup>2</sup>.
14. De igual forma, se ordenará su vinculación al proceso que actualmente se adelanta contra Vesting Group Colombia S.A.S y otros.
15. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte

<sup>2</sup> De acuerdo a las fechas de las operaciones indicadas en la base de datos contenida en el radicado No. 2017-01-639320.





Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Admisiones de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

**Primero.-** Ordenar la intervención en la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Insight Advisors S.A.S., con Nit. N° 900.356.783; de Nubia del Socorro de Arco Amador, con C.C N° 32.683.726, en su calidad de accionista única de Insight Advisors S.A.S durante el periodo de captación; Milena Patricia Villamizar Molina, con C.C N°22.504.395, en su calidad de representante legal de Insight Advisors S.A.S durante el periodo de captación<sup>3</sup>; y Reynaldo Ojeda Hurtado, con C.C N° 8.801.655, en su calidad de contador de Insight Advisors S.A.S durante el periodo de captación. Y decretar su vinculación al proceso de intervención en la medida de liquidación judicial adelantado contra Vesting Group Colombia S.A.S y otros.

**Segundo.-** Designar como agente liquidador de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, que tendrá la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, líbrense los oficios respectivos y comuníquese por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, Calle 31 No. 13A-51 Oficina 106, Teléfono 3592770, celular 3212333448, correo electrónico [sebastian.marquez@outlook.com](mailto:sebastian.marquez@outlook.com).

**Tercero.-** Advertir al agente liquidador que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Cuarto.-** Ordenar al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**Quinto.-** Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad y a las personas naturales intervenidas.

**Sexto.-** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que las intervenidas no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**Séptimo.-** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de los sujetos intervenidos en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, que sean susceptibles de ser embargados.

<sup>3</sup> Nombrada mediante Acta No.004 de la Asamblea General de Accionistas de fecha 22 de febrero de 2015, inscrita el 17 de marzo de 2015 bajo No. 280.881 del libro IX en la Cámara de Comercio de Barranquilla.



Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

**Octavo.-** Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

**Noveno.-** Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Líbrese el oficio respectivo.

**Décimo.-** Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al liquidador la captura de vehículos que realice en virtud de este auto a las personas intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en Bogotá, en la Calle 31 No. 13ª-51 Oficina 106, Teléfono 3592770, celular 3212333448, correo electrónico [sebastian.marquez@outlook.com](mailto:sebastian.marquez@outlook.com). Adicionalmente, poner a su disposición el vehículo capturado y avisar de ello a este Despacho.

**Décimo Primero.-** Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales) y al número de proceso 11001919610501642085099.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la Ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo Segundo.-** Ordenar a los establecimientos de crédito, remitir los extractos de aquellas cuentas de las que los intervenidos han sido titulares, en el periodo comprendido entre los años 2015 y 2016.

**Décimo Tercero.-** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo Cuarto.-** Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades



competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo Quinto.-** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

**Décimo Sexto.-** Ordenar la remisión de todos los procesos de ejecución contra todos los intervenidos de conformidad con el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto, el auxiliar de la justicia deberá oficiar a los jueces de conocimiento respectivo.

**Décimo Séptimo.-** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente liquidador todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

**Décimo Octavo.-** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales) y al número de proceso 11001919610501642085099, de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008.

**Décimo Noveno.-** Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2015 y 2016 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

**Vigésimo.-** Requerir a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF para que presente al Despacho la información financiera y económica que tenga en su poder respecto de los años 2015 y 2016 de los sujetos intervenidos mediante este proveído.

**Vigésimo Primero.-** Líbrense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

**Vigésimo Segundo.-** Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remitan la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Unidad de Información Financiera. UIAF respecto de la información solicitada sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

**Vigésimo Tercero.-** Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Vigésimo Cuarto.-** Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.



**Vigésimo Quinto.-** Instruir al liquidador para que atienda las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los intervenidos.

**Vigésimo Sexto.-** Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

**Vigésimo Séptimo.-** Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

**Vigésimo Octavo.-** En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**Vigésimo Noveno.-** Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención, el nombre del liquidador y el lugar donde los afectados y acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la del liquidador durante todo el trámite.

**Trigésimo.-** Advertir a los **acreedores y afectados** de Insight Advisors S.A.S con Nit N° 900.356.783; Nubia del Socorro de Arco Amador, con C.C N° 32.683.726; Milena Patricia Villamizar Molina, con C.C N° 22.504.395 y de Reynaldo Ojeda Hurtado, con C.C N° 8.801.655 que **disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.**

**Trigésimo Primero.-** Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Trigésimo Segundo.-** Advertir a los afectados de los sujetos intervenidos que como quiera que este proceso de intervención está intrínsecamente relacionado con el de Liquidación Judicial como medida de intervención de Vesting Group Colombia S.A.S y otros, en caso de haber presentado su reclamación a dicho proceso, no es necesario que presenten su reclamación nuevamente en el que por este auto se decreta.





**Trigésimo Tercero.-** Requerir al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, presente al Despacho la relación de las pagadurías y operadores de libranza que han negociado títulos con las cooperativas intervenidas, indicando número de libranza, titular, valor (crédito y saldo), fecha de constitución y plazo.

**Trigésimo Cuarto.-** Oficiar, con copia de esta providencia, a la Junta Central de Contadores, para lo de su cargo.

**Trigésimo Quinto.-** Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase.**

**GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES**

Coordinador Grupo de Admisiones

TRD: ACTUACIONES

2018-01-292723, 2018-01-254106

V7783